

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 957

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Donatilo Ballesteros S., quien actúa en nombre y representación de **Max Eliécer Agames Jaén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 59 (numeral 1) de la Ley 10 de 2010 que dispone que los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrán derecho a gozar de

estabilidad en el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley y el Reglamento General (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención permite establecer que mediante la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se procedió a la destitución de **Max Eliécer Agames Jaén** del cargo de Músico de Banda I, posición 41026, que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Orden General 143-11 de 6 de mayo de 2011, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; agotándose así, la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada al accionante el 16 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

El 27 de junio de 2011, **Max Eliécer Agames Jaén**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Agames Jaén** sostiene que la institución demandada no debió destituirlo; ya que el mismo gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, además, no cometió falta alguna que mereciera la imposición de tal medida (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone al cargo de ilegalidad expuesto por el accionante en relación con la disposición legal que aduce ha sido infringida con la expedición del acto administrativo objeto de reparo, según pasamos a explicar.

Contrario a lo expuesto por el actor, este Despacho es de opinión que el acto administrativo impugnado; es decir, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, por cuyo conducto el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó a **Max Eliécer Agames Jaén**, fue emitida conforme a Derecho, tal como lo demuestran las constancias que reposan en el expediente bajo análisis, que permiten determinar que para la fecha en que fue desvinculado de la función pública, el demandante ocupaba el cargo de Músico de Banda I, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010 es interino hasta que el regente de dicha entidad lo ratifique o reemplace; situación de la que puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquél se encontraba sometido (Cfr. fojas 8 y 16 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, observamos que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que el accionante haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.

Tomando en consideración lo expuesto, se tiene que **Max Eliécer Agames Jaén** era un miembro del Cuerpo de Bomberos que, al momento de ser destituido, además de ocupar un cargo de manera interina no era un funcionario de carrera, sino de libre nombramiento y remoción; por lo que estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el Director General de dicha institución, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, es decir, para: “realizar

traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado...” (Lo destacado es nuestro).

Producto de lo anterior, para proceder a la remoción del recurrente no era necesario invocar una causal de naturaleza disciplinaria ni agotar ningún procedimiento interno, como lo afirma **Agames Jaén**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa y así quedó establecido en el Informe de Conducta suscrito por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Por estimarlo atinente al negocio que ocupa nuestra atención, consideramos oportuno citar la Resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la**

autoridad nominadora a la cual están adscritos.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2013**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Max Eliécer Agames Jaén** que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 416-11